EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00362-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: TERESITA DE JESÚS SUÁREZ SUÁREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó terminación de proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Observado el expediente de marras, se tiene que el apoderado judicial especial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Al respecto, el Código General del Proceso estipula:

> *"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." (Cursiva fuera de texto original)*

Esgrimido lo anterior, proveniente del correo electrónico asistente3abogadoalzamora@gmail.com, el apoderado judicial de la parte demandante, abogado MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA el dia 11 de marzo de 2021, allegó solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, la cual está suscrita por el señor RAÚL RENEE ROA MONTES, quien atendiendo Escritura Publica No. 8300, otorgada el día 12 de octubre de 2017 en la Notaria Treinta y ocho (38) del Círculo Notarial de Bogotá, otorgada por el Doctor JOSE JOAQUÍN DÍAZ PERILLA, ostenta el cargo de apoderado especial del BANCO DE BOGOTÁ, solicitud que esta coadyuvada por el profesional MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA.

Pues bien, estudiada la solicitud y el expediente de marras, este Despacho constatado que el señor RAÚL RENEE ROA MONTES en efecto ostenta la condición de apoderado especial, facultado para intervenir al interior del presente juicio, el Despacho, accede a lo solicitado por ser procedente y en consecuencia, ordena: i) declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ii) el desglose, a favor de la parte demandada, del título valor pagaré No. 456863714 suscrito por la demandada por valor de $22.135.000 con fecha de creación 08-03-2019 y fecha de vencimiento 01-04-2025, objeto de la presente obligación, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso y iii) archivar el proceso.

Finalmente, respecto de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente vigente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra la demandada consistente en el embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegase a tener en las cuenta de ahorro, corriente y CDT en Banco BBVA, Davivienda, Av Villas, Colpatria, Banco Popular, Banco Agrario, Occidente, Bancoomeva, Falabella y Bancolombia, medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 00275 fechado 23 de febrero de 2021.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00362-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: TERESITA DE JESÚS SUÁREZ SUÁREZ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar la TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2. LEVANTAR las medidas cautelares de embargo decretadas dentro del presente proceso al no existir embargo de remanente vigente. Líbrese el oficio de desembargo dirigido a las entidades bancarias: Banco BBVA, Davivienda, Av Villas, Colpatria, Banco Popular, Banco Agrario, Occidente, Bancoomeva, Falabella y Bancolombia

3. DESGLOSAR, a favor de la parte demandada, el título valor pagaré No. 456863714 suscrito por la demandada por valor de $22.135.000 con fecha de creación 08-03-2019 y fecha de vencimiento 01-04-2025, objeto de la presente obligación, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso.

4. ARCHIVAR el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 329-2021

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 26 de fecha 19 de abril de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLANTICO

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00362-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: TERESITA DE JESÚS SUÁREZ SUÁREZ

Malambo, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Oficio No. 0611AB

Señores Banco

BBVA	Banco Agrario
Davivienda	Occidente
Av Villas	Bancoomeva
Colpatria	Falabella
Banco Popular	Bancolombia

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00362-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: TERESITA DE JESÚS SUÁREZ SUÁREZ C.C. 34993588

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendado 16 de abril de 2021, declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y a su vez, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegase a tener la demandada TERESITA DE JESÚS SUÁREZ SUÁREZ en las cuenta de ahorro, corriente y CDT en Banco BBVA, Davivienda, Av Villas, Colpatria, Banco Popular, Banco Agrario, Occidente, Bancoomeva, Falabella y Bancolombia, medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 00275 fechado 23 de febrero de 2021.*Por lo anterior sírvase levantar las referidas medidas de embargo e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra*.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

p/ ABautez Barrera
DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO